

Edición
en lengua española

Legislación

Súmario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3329/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3330/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 3331/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 5
- Reglamento (CEE) nº 3332/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 9
- Reglamento (CEE) nº 3333/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 13
- Reglamento (CEE) nº 3334/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta 14
- Reglamento (CEE) nº 3335/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía 16
- Reglamento (CEE) nº 3336/89 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/577/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por la que se modifica la Decisión 86/649/CEE por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal ... 21**

Sumario (continuación)

89/578/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 30 de octubre de 1989, que modifica por tercera vez la Decisión 88/303/CEE por la que se reconocen algunas partes del territorio de la Comunidad como oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina** 22

89/579/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 30 de octubre de 1989, por la que se modifican las bases jurídicas de las Decisiones 87/593/CEE, 87/594/CEE y 87/595/CEE** 23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3329/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de noviembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	23,05	119,72
0712 90 19	23,05	119,72
1001 10 10	27,26	165,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	27,26	165,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	23,07	115,50
1001 90 99	23,07	115,50
1002 00 00	49,93	114,27 ⁽³⁾
1003 00 10	40,77	113,12
1003 00 90	40,77	113,12
1004 00 10	32,17	111,17
1004 00 90	32,17	111,17
1005 10 90	23,05	119,72 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
1005 90 00	23,05	119,72 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
1007 00 90	40,77	130,94 ⁽⁴⁾
1008 10 00	40,77	2,94
1008 20 00	40,77	68,80 ⁽⁴⁾
1008 30 00	40,77	0,00 ⁽⁴⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	40,77	0,00
1101 00 00	46,85	175,29
1102 10 00	84,22	173,56
1103 11 10	56,78	271,55
1103 11 90	49,97	188,68

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3330/89 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1989****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de noviembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0,32	0,32	0,64
0712 90 19	0	0,32	0,32	0,64
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	3,84
1001 90 99	0	0	0	3,84
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0,79
1004 00 90	0	0	0	0,79
1005 10 90	0	0,32	0,32	0,64
1005 90 00	0	0,32	0,32	0,64
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	11,88
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	5,37

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	6,84	6,84
1107 10 19	0	0	0	5,11	5,11
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3331/89 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 1989
relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda
alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 000 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción nº (¹):** 612/89
2. **Programa :** 1989
3. **Beneficiario :** M. P.F. Pirlot, UNHCR, Case Postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt (Tel. : 739 81 11, Télex : 415740 UNHCR CH)
4. **Representante del beneficiario (²) (³):** Bureau du HCR, Ground floor, EEC Building, Bole Road Higher 18, Kebele 26, House No 519/001 Addis Ababa, tel. 51 01 14 / 51 02 43
5. **Lugar o país de destino :** Etiopía
6. **Producto que se moviliza :** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 del 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total :** 400 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁵):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
— inscripción en los sacos : (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION No 612/89 / SUGAR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME / FOR SUDANESE REFUGEES IN ETHIOPIA / FOR FREE DISTRIBUTION / ITANG •
11. **Modo de movilización del producto (⁶):** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del 6º párrafo del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** Assab
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
18. **Fecha límite para el suministro :** 28. 2. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 21. 11. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 5. 12. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : 28. 2. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁷):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, Bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles, Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 19. 10. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3133/89 de la Comisión (DO nº L 301 de 19. 10. 1989, p. 24)

ANEXO II

1. Acción nº (!): 615/89
2. Programa : 1989
3. Beneficiario : M. P.F. Pirlot, UNHCR, Case Postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt (Tel. : 739 81 11, Télex : 415740 UNHCR CH)
4. Representante del beneficiario (°)(?) : Bureau du HCR, Ground floor, EBC Building, Bole Road Higher 18, Kebele 26, House No 519/001 Addis Ababa, tel. 51 01 14 / 51 02 43
5. Lugar o país de destino : Etiopía
6. Producto que se moviliza : azúcar blanco
7. Características y calidad de la mercancía (°) : azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 del 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. Cantidad total : 600 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (°) : sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
— inscripción en los sacos : (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION No 615/89 / SUGAR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME / FOR SOMALI REFUGEES IN ETHIOPIA / FOR FREE DISTRIBUTION / DIRE DAWA •
11. Modo de movilización del producto (°) : azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del 6º párrafo del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : Djibouti
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
18. Fecha límite para el suministro : 28. 2. 1990
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 21. 11. 1989, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 5. 12. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : 28. 2. 1990
22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (°) :
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, Bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles, Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°) : restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 19. 10. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3133/89 de la Comisión (DO nº L 301 de 19. 10. 1989, p. 24)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137,
- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.
- (7) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (8) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del mencionado Reglamento (CEE) n° 2103/77.

REGLAMENTO (CEE) N° 3332/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1989

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consencuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 8 266 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acciones nº (¹):** 172 a 173/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma (telex 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** República Democrática del Yemen
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** Véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 916 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Invasado y marcado (⁴):** véase la lista publicada en el DO nº C 216, de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a)
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
 - I: 600 t
• ACTION No 172/89 / YEMEN P.D.R. 0258001 / WHEAT / /ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
 - II: 316 t
• ACTION No 173/89 / YEMEN P.D.R. 0245302 / WHEAT / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 21. 11. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 5. 12. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):**

restitución aplicable el 27. 10. 1989 establecida por el Reglamento (CEE) nº 2936/89 (DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 37)

ANEXO II

1. **Acción n° (1):** 531/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** Véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 7 350 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):** véase la lista publicada en el DO n° C 216, de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c).
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION N° 531/89 / MAURITANIE 0409300 / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / NOUAKCHOTT •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 21. 11. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 5. 12. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 12. 1989 al 15. 1. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** restitución aplicable el 27. 10. 1989 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2936/89 de la Comisión (DO n° L 281 de 30. 9. 1989, p. 37)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137,

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

- certificado de origen,
 - certificado fitosanitario.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos ;
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
— 236 20 05,
— 235 01 32
— 236 10 97,
— 235 01 30.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.

REGLAMENTO (CEE) N° 3333/89 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 1989
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2796/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3301/89 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2796/89 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 42,299 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 269 de 16. 9. 1989, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 320 de 1. 11. 1989, p. 56.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3334/89 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1989****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3225/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3309/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de malta;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 ⁽⁶⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3225/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de la malta, contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetas al Reglamento (CEE) nº 2744/75, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3225/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.⁽³⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 57.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 1. 11. 1989, p. 76.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 1989, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	49,00
1107 10 99 000	101,00
1107 20 00 000	117,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3335/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾ y, en particular el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3181/89 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio y ha suspendido el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía;Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Turquía registradas en los mercados representativos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, aumentadas o calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días sucesivos de mercado se sitúan a un nivel por lo menos igual al precio de referen-

cia; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84⁽⁷⁾, se ha restablecido el derecho de aduana en su tipo preferencial, al mismo tiempo que se ha suprimido el gravamen compensatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3181/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 308 de 25. 10. 1989, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 3336/89 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1989****por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3215/89 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 3010/89 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3308/89 ⁽⁸⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3010/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 20.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.⁽⁷⁾ DO n° L 288 de 6. 10. 1989, p. 17.⁽⁸⁾ DO n° L 320 de 1. 11. 1989, p. 72.⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.⁽¹¹⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	21,469	21,614	21,580	22,298	22,580	22,858
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	51,02	51,37	51,29	53,01	53,67	54,52
— Países Bajos (Fl)	56,63	57,01	56,95	58,95	59,70	60,74
— UEBL (FB/Flux)	1 036,67	1 043,67	1 042,03	1 076,70	1 090,32	1 103,74
— Francia (FF)	162,69	163,79	163,49	169,09	171,27	173,41
— Dinamarca (Dkr)	191,72	193,01	192,71	199,12	201,64	204,12
— Irlanda (£ Irl)	18,107	18,230	18,196	18,819	19,062	19,300
— Reino Unido (£)	13,645	13,738	13,665	14,173	14,374	14,463
— Italia (Lit)	35 396	35 635	35 570	36 772	37 245	37 572
— Grecia (Dr)	3 384,34	3 382,83	3 329,02	3 435,48	3 487,43	3 461,14
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 037,51	3 060,18	3 052,08	3 152,39	3 195,32	3 215,16
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 233,72	4 253,43	4 232,01	4 346,68	4 393,61	4 385,70

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	23,969	24,114	24,080	24,798	25,080	25,358
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	56,93	57,27	57,20	58,91	59,57	60,42
— Países Bajos (Fl)	63,23	63,61	63,54	65,55	66,29	67,34
— UEBL (FB/Flux)	1 157,39	1 164,39	1 162,75	1 197,42	1 211,04	1 224,46
— Francia (FF)	181,94	183,04	182,73	188,33	190,51	192,66
— Dinamarca (Dkr)	214,04	215,34	215,04	221,45	223,97	226,45
— Irlanda (£ Irl)	20,249	20,372	20,338	20,961	21,204	21,442
— Reino Unido (£)	15,398	15,491	15,418	15,926	16,127	16,217
— Italia (Lit)	39 578	39 818	39 752	40 954	41 427	41 755
— Grecia (Dra)	3 832,81	3 831,30	3 777,49	3 883,94	3 935,90	3 909,60
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 419,75	3 442,42	3 434,32	3 534,63	3 577,56	3 597,40
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	4 713,72	4 733,43	4 712,02	4 826,69	4 873,62	4 865,71

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	30,211	30,325	30,539	31,366	31,697
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	71,68	71,96	72,46	74,43	75,21
— Países Bajos (Fl)	79,69	79,99	80,58	82,88	83,75
— UEBL (FB/Flux)	1 458,80	1 464,30	1 474,63	1 514,57	1 530,55
— Francia (FF)	229,83	230,68	232,32	238,77	241,32
— Dinamarca (Dkr)	269,79	270,80	272,72	280,10	283,06
— Irlanda (£ Irl)	25,580	25,675	25,857	26,575	26,859
— Reino Unido (£)	19,693	19,758	19,875	20,462	20,698
— Italia (Lit)	49 990	50 176	50 531	51 917	52 472
— Grecia (Dra)	4 924,98	4 914,19	4 908,80	5 035,00	5 095,84
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 681,94	3 700,26	3 728,69	3 844,76	3 895,18
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 484,79	6 496,83	6 523,23	6 660,60	6 716,84
— en otro Estado miembro (Esc)	6 319,99	6 331,73	6 357,46	6 491,33	6 546,14
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 633,68	3 652,00	3 680,90	3 796,97	3 847,39
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 319,99	6 331,73	6 357,46	6 491,33	6 546,14

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4
DM	2,054280	2,050080	2,046020	2,042670	2,042670	2,032510
Fl	2,318270	2,311670	2,305500	2,299620	2,299620	2,282870
FB/Flux	43,156500	43,132000	43,108800	43,077400	43,077400	43,002700
FF	6,974780	6,972870	6,971830	6,970230	6,970230	6,967500
Dkr	7,998750	8,004000	8,007810	8,008480	8,008480	8,010110
£Irl	0,771921	0,772107	0,772594	0,772890	0,772890	0,775129
£	0,696128	0,698614	0,701108	0,703320	0,703320	0,709834
Lit	1 509,80	1 513,14	1 515,65	1 518,13	1 518,13	1 525,70
Dra	183,67500	186,10400	188,47600	190,78300	190,78300	195,57300
Esc	175,57400	176,07100	176,75600	177,79900	177,79900	180,80800
Pta	130,95400	131,39400	131,82100	132,18400	132,18400	133,33000

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 1989

por la que se modifica la Decisión 86/649/CEE por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal

(89/577/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la peste porcina africana existe en Portugal desde hace muchos años;

Considerando que la Decisión 86/649/CEE del Consejo ⁽³⁾ ha concedido una ayuda financiera por un período de cinco años;

Considerando que, por la Decisión 87/526/CEE ⁽⁴⁾, la Comisión ha aprobado el plan reforzado de erradicación de la peste porcina africana presentado por Portugal;

Considerando que los esfuerzos realizados han permitido estabilizar los efectos de la enfermedad; que, sin embargo, los medios aplicados deben mantenerse y reforzarse para erradicar la peste porcina africana de todo el territorio de Portugal y contribuir así a la realización del mercado interior;

Considerando que las autoridades portuguesas han recurrido a la Comunidad para obtener una contribución adicional respecto de los gastos que resultan de la prosecución y reforzamiento del programa de erradicación emprendido en 1987;

Considerando que, para beneficiarse de los resultados obtenidos, es conveniente responder favorablemente a esta petición de ayuda, a fin de mantener y consolidar la acción sistemática ya emprendida;

Considerando que, para favorecer la realización del programa de erradicación, deben tomarse medidas que

permitan una prefinanciación parcial de la contribución de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 86/649/CEE queda modificada como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. La Comunidad reembolsará:

— el 50 % de los gastos contemplados en el primer guión del apartado 1;

— el 30 % de los gastos contemplados en el segundo guión del apartado 1, efectuados antes del 1 de enero de 1989;

— el 50 % de los gastos contemplados en el segundo guión del apartado 1, efectuados a partir del 1 de enero de 1989 ».

2) En el apartado 1 del artículo 7 se añadirá la frase siguiente:

« No obstante, a partir del año 1989, se podrán efectuar pagos anticipados, de hasta el 35 % del reembolso anual estimado, dentro de los límites de los créditos presupuestarios, a la vista de los documentos justificativos presentados a la Comisión por las autoridades portuguesas ».

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

⁽¹⁾ DO n° C 200 de 5. 8. 1989, p. 9.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de octubre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 306 de 28. 10. 1987, p. 35.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1989

que modifica por tercera vez la Decisión 88/303/CEE por la que se reconocen algunas partes del territorio de la Comunidad como oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina

(89/578/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/360/CEE ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 4 *ter*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 88/303/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 89/383/CEE ⁽⁴⁾, reconoce algunas partes del territorio de Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Grecia, Países Bajos y España como oficialmente indemnes de peste porcina y algunas partes de la República Federal de Alemania, Francia, Grecia e Italia indemnes de peste porcina;

Considerando que en algunas partes del territorio de Bélgica no se ha detectado caso alguno de peste porcina desde hace más de un año; que no se ha autorizado la vacunación contra la peste porcina al menos durante los últimos doce meses y que no hay cerdos en las explotaciones que hayan sido vacunados contra la peste porcina durante los doce meses anteriores; que, por lo tanto, se trata de partes del territorio que cumplen los requisitos para que se les reconozca como oficialmente indemnes de peste porcina para los intercambios intracomunitarios;

Considerando que en el marco de un programa de erradicación, la Comisión ha reconocido, mediante la Decisión

89/224/CEE ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 89/553/CEE ⁽⁶⁾, algunas regiones de Bélgica como oficialmente indemnes de peste porcina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/303/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el capítulo 5 del Anexo I se añade un séptimo guión:
 - « — Flandes occidental. »
- 2) En el capítulo 2 del Anexo II, el guión se sustituye por el texto siguiente:
 - « — La provincia de Amberes. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J.-P. SOISSON

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 5. 4. 1989, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 18.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1989

por la que se modifican las bases jurídicas de las Decisiones 87/593/CEE, 87/594/CEE y 87/595/CEE

(89/579/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el artículo 113 del Tratado tiene un campo de aplicación muy amplio; que por lo tanto conviene adaptar a esta jurisprudencia las Decisiones 87/593/CEE⁽¹⁾ y 87/594/CEE⁽²⁾, por las que se acepta, en nombre de la Comunidad, el Anexo E5 y el Anexo F3, respectivamente, del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, así como la Decisión 87/595/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1987, por la que se acepta, en nombre de la Comunidad, la Recomendación del Consejo de cooperación aduanera, de 22 de mayo de 1984, relativa a la utilización de códigos para la identificación de los elementos de información y de cuatro de sus anexos⁽³⁾, dado que otras bases jurídicas habían sido empleadas por el Consejo para dichas tres Decisiones;

Considerando que conviene adoptar las Decisiones 87/593/CEE, 87/594/CEE y 87/595/CEE con el artículo 113 como única base jurídica y que, por lo tanto, conviene incluir dicho artículo 113 como base jurídica de la Decisión 87/593/CEE, suprimir los artículos 28 y 235 del Tratado como bases jurídicas de las tres Decisiones, y

suprimir igualmente el artículo 43 como base jurídica de las Decisiones 87/593/CEE y 87/594/CEE,

DECIDE:

Artículo 1

En las Decisiones 87/593/CEE, 87/594/CEE y 87/595/CEE, el primer «Visto» se sustituye por el texto siguiente:

«Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113»,

Artículo 2

La presente Decisión sustituirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de noviembre de 1987.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-P. SOISSON

(1) DO n° L 362 de 22. 12. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 362 de 22. 12. 1987, p. 8.

(3) DO n° L 362 de 22. 12. 1987, p. 22.